

*Decisión No. 177.*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
en nombre de  
*SOPHIE B. STURTEVANT*,  
reclamante,  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 6.

Opinión dada en 5 de noviembre de 1930.  
ABOGADOS:  
Por México, *Enrique Munguía Jr.*  
Por Estados Unidos, *Carlyle R. Barnett.*

*El Comisionado Presidente, Dr. H. F. Alfaro, por la Comisión:*

Esta reclamación la presentan los Estados Unidos de América contra los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de Sophie B. Sturtevant, para obtener reparación por las pérdidas y perjuicios sufridos a causa del asesinato de su esposo Charles Ferris Sturtevant, ciudadano americano, ocurrido el cuatro de junio de 1924, en Mocorito, Estado de Sinaloa, México, por valor de cien mil dólares (\$100,000.00), moneda de los Estados Unidos.

Los hechos que han dado vida a esta reclamación los narra la reclamante de la manera siguiente:

“Desde el primero de febrero de 1923, hasta la hora de su muerte el cuatro de junio de 1924, Charles Ferris Sturtevant fué Superintendente de la mina Palmarito, situada en Mocorito, Estado de Sinaloa, México, operada por la Compañía Minera de Palmarito, una compañía subsidiaria de la Barnsdall Corporation, organización americana.

“El veintisiete de mayo de 1924, Sturtevant despidió dos maquinistas por trabajo mal hecho y por haberse quedado dormidos durante las horas de trabajo. El día siguiente, es decir, el veintiocho de mayo, poco después de las cuatro, uno de los hombres que habían sido despedidos, de nombre Ramón Cuadras, se encontró con el mencionado Sturtevant en el tranvía que está entre la mina y el molino, en un punto que estaba libre de toda observación desde el molino o de la mina, demandó de Sturtevant que le pusiese de nuevo

en su trabajo y blandiendo un gran cuchillo amenazó y abusó del aludido Sturtevant, declarando su intención de darle muerte. Después de alguna discusión, como Sturtevant se encontraba sin armas y su vida en inminente peligro, le dijo a Cuadras que volviera a su trabajo la mañana siguiente. Cuadras amenazó a Sturtevant con la muerte si éste revelaba algo acerca de la entrevista.

"En seguida Sturtevant informó al Superintendente Cadogan del suceso y esa noche a instancias suyas Cuadras fué arrestado y encarcelado en Mocorito. La mañana siguiente Sturtevant y Cadogan informaron al Presidente Municipal, un tal Mabor Sánchez, de los hechos y de las condiciones relativas al ataque que Cuadras había hecho a Sturtevant.

"El lunes dos de junio de 1924, un representante americano de otra Compañía que operaba en la mina informó a Sturtevant que Cuadras estaba en libertad y que en aquel momento se encontraba en Palmarito, que era en donde estaban radicadas las minas de las cuales Sturtevant era Superintendente. Acompañado por W. D. Blackmer, Vicepresidente y Administrador de la Compañía Minera de Palmarito, el mencionado Sturtevant fué en seguida a Mocorito y protestó al Presidente Municipal que Cuadras no había sido castigado adecuadamente y aseguró al referido Presidente Municipal que él, Sturtevant, temía continuar su trabajo estando ese hombre en libertad en medio de las condiciones que en aquel entonces existían en aquel territorio. El aludido Presidente Municipal les aseguró que Cuadras había sido condenado a pagar una multa de veinte y cinco pesos y que le había asegurado que abandonaría a Palmarito inmediatamente, pero el Presidente Municipal se negó a procesar de nuevo a dicho Cuadras o a tomar alguna acción con el fin de proteger a Sturtevant, o para evitar perjuicios a los empleados o a la propiedad de la Compañía.

"El miércoles por la tarde, cuatro de junio de 1924, a las cuatro aproximadamente, Sturtevant, salió de la oficina de la Compañía y en cumplimiento de sus deberes se dirigió a la mina con el propósito de inspeccionar el trabajo allí. A las cuatro y media, poco más o menos, un obrero informó a W. D. Blackmer, el Administrador de la Compañía, que Sturtevant había sido muerto en la mina.

"El Administrador Blackmer y el Superintendente Cadogan fueron inmediatamente a la mina y en uno de los túneles que conducían a la mina encontraron el cadáver de Sturtevant en medio de un charco de sangre. Se les informó que el cadáver fué descubierto por el capataz, un tal Miguel Arredondo.

"Las autoridades locales de México fueron informadas y de acuerdo con las órdenes de un oficial del Gobierno, el cadáver quedó en su sitio hasta las ocho de la noche, aproximadamente, cuando llegó el funcionario público de Mocorito, quien después de hacer una investigación oficial, entregó el cadáver a los representantes de la Compañía.

"Un examen del cadáver demostró que el difunto había recibido tres balazos y las huellas de las balas que aparecían marcadas en el otro lado del túnel

daban a entender que Sturtevant había sido asesinado en una emboscada detrás de un montón de tierra que estaba a la entrada del túnel.

“Los hechos y las condiciones anteriormente relatados fueron inmediatamente puestos en conocimiento no sólo de las autoridades locales de México, sino también del Gobernador del Estado de Sinaloa, y un informe detallado fué enviado al Cónsul Americano en Mazatlán, Estado de Sinaloa.

“Aunque las autoridades mexicanas fueron ampliamente informadas de las circunstancias que rodearon al asesinato de Sturtevant, dejaron de tomar las medidas necesarias para aprehender a la persona o a las personas responsables. Debido a esta demora, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de la Embajada Americana en la ciudad de México y del Cónsul Americano en Mazatlán, oficialmente llevaron el asunto a la atención de las autoridades mexicanas y demandaron la aprehensión y castigo de los responsables del crimen. Por fin, después de estas representaciones de parte del Gobierno de los Estados Unidos, el veintiseis de junio, más de tres semanas después del asesinato, se arrestó a un tal Andrés López, empleado que trabajaba anteriormente en la Compañía Minera de Palmarito, a quien acusaron de haber dado muerte a Sturtevant.

“Sin embargo, en el mes de enero de 1925, las autoridades mexicanas pusieron en libertad a Andrés López, y éste regresó al campamento de la Compañía Minera de Palmarito, en donde amenazaba e intimidaba a los empleados de la mencionada Compañía.

“Las autoridades mexicanas no han hecho esfuerzos por aprehender y castigar de modo adecuado al asesino de Sturtevant, y la persona o personas responsables del crimen continuaron en libertad, sin que hayan sido procesadas, sentenciadas ni castigadas. A pesar de que los Estados Unidos han hecho frecuentes y urgentes demandas, nunca han podido conseguir que se tome alguna medida adecuada por parte de las autoridades mexicanas con el fin de castigar al asesino o con el objeto de que se haga justicia.”

Alega la Agencia de la parte reclamante, que el Gobierno de México ha incurrido en responsabilidad internacional por tres motivos, a saber:

*Primero:* Por haber omitido dar a Charles Ferris Sturtevant la protección adecuada, en circunstancias en que las autoridades mexicanas tenían informes de que su vida se hallaba en peligro, y haber demostrado lenidad al permitir a un tal Ramón Cuadras, quien había asaltado a Sturtevant con intención de matarlo, salir libre mediante el pago de una multa insignificante;

*Segundo:* Por la insuficiencia de la causa criminal instaurada contra Andrés López; y

*Tercero:* Por haber omitido las autoridades mexicanas tomar medidas razonables, oportunas y adecuadas para aprehender y castigar a las personas responsables del asesinato de Charles Ferris Sturtevant.

Respecto del primer punto, la Comisión estima que para establecer la responsabilidad del Gobierno de México, hace falta un elemento esencial, esto es, la prueba de que Ramón Cuadras fué el autor del crimen perpetrado en la persona de Charles Ferris Sturtevant. Si este punto hubiera sido posible escla-

recerlo, es obvio que las autoridades respectivas sí habrían podido ser acusadas con justicia de negligencia culpable, por no haber tomado ninguna medida preventiva en favor de Sturtevant, después de estar advertidas de las amenazas que le habían sido hechas por Cuadras.

En cuanto a la pena impuesta a este último por el Presidente Municipal de Mocorito, cabe decir que, en concepto de la Comisión, dicho funcionario obró dentro de sus facultades legales al conocer del caso, y que la pena impuesta a Cuadras no puede estimarse inadecuada, aunque este punto carece en realidad de importancia en atención a lo que se deja expresado en el párrafo anterior.

Con relación al segundo cargo, la Comisión no encuentra en la presente actuación ninguna prueba concluyente que lo justifique. Por el contrario, la lectura de la sentencia proferida por el Juez Menor propietario en funciones del de Primera Instancia de la Municipalidad de Mocorito, que en copia debidamente autenticada fué acompañada a la Contestación de la Agencia de México, revela que las autoridades procedieron con razonable diligencia en la investigación del crimen, y en especial en lo que respecta a la averiguación de la responsabilidad de Andrés López, por haber sido éste formalmente acusado por el Procurador General del Estado, como presunto responsable del asesinato de Charles Ferris Sturtevant.

Las diligencias practicadas por el Procurador General lo fueron por haber sido este funcionario comisionado especialmente para investigar el hecho. Consta de la sentencia arriba mencionada que estas diligencias fueron iniciadas el veintiseis de junio y que el veintiocho del mismo mes el Juez de Primera Instancia dictó auto de formal prisión contra López.

Desde el cuatro de junio en que ocurrió el crimen hasta el veintiseis de dicho mes, el Agente del Ministerio Público de Mocorito practicó las diligencias necesarias para establecer el cuerpo del delito y descubrir a los responsables. Como se vé, no hubo ninguna demora injustificable.

No aparece tampoco que hubiera habido demora en la actuación del proceso en el tiempo comprendido entre la fecha en que el Juez de Primera Instancia avocó el conocimiento hasta el trece de octubre en que se dió por concluida la averiguación y se puso la causa a la vista de las partes para los efectos del Artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

La parte reclamante ha objetado en su alegato oral, la intervención de un Recaudador de Rentas como representante social y llama la atención de la Comisión a que éste pidiera la absolución del procesado. Pero consta de la sentencia que la intervención del Recaudador en cuestión obedeció a proveído del Tribunal del conocimiento por excusa legal presentada por el Agente del Ministerio Público. Con respecto a las conclusiones no acusatorias del empleado fiscal en funciones de Agente del Ministerio Público, puede verse en la misma sentencia que por disposición del Juez, el escrito respectivo fué agregado a los autos y enviados éstos originales al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos del Artículo 220 del Código de Procedimien-

tos Penales. El Procurador General revocó las conclusiones no acusatorias del inferior y pidió para el acusado Andrés López el condigno castigo.

El Juez dictó sentencia absolutoria el veintiuno de enero de 1925, dejando abierta la averiguación para continuarla en contra de quien o quienes resultaran responsables del homicidio perpetrado en la persona de Charles Ferris Sturtevant, y para ello se basó en las consideraciones que resultaban del proceso y en las disposiciones legales aplicables al caso.

En cuestión sujeta a suposiciones más o menos fundadas, si las autoridades judiciales no omitieron diligencia alguna para descubrir y castigar al culpable; pero es evidente que no existe prueba o constancia de una negligencia tan palpable que constituya una violación del Derecho Internacional.

El Abogado de la Agencia Americana se refirió con bastante extensión al hecho de no haber sido llamados a declarar ciertos individuos que hubieran podido contribuir a esclarecer el crimen. Esa omisión ciertamente hubiera sido grave para los efectos de la responsabilidad internacional del Gobierno de México, si se hubiera comprobado que los testimonios de tales personas eran de tal manera importantes y decisivos que la falta de ellos hubiera sido la causa del fracaso de la investigación. Pero de las mismas pruebas aportadas por la Agencia Americana se desprende con toda claridad que las declaraciones de esos testigos, por no haber sido presenciado el hecho por persona alguna, no habrían aportado ninguna nueva luz en el profundo misterio en que desgraciadamente quedó envuelto el crimen desde el momento de su ejecución.

En cuanto al tercer punto, la Comisión ha expresado ya, al tratar sobre el cargo anterior, que en las diligencias seguidas para averiguar quién o quienes fueron responsables del homicidio de que se trata, no encuentra que hubiera habido ninguna demora injustificable.

Con referencia a la queja de la Agencia reclamante por la falta de las autoridades de México en continuar las investigaciones después de haber sido decretada la libertad de Andrés López, se observa que la ley no impone a los funcionarios judiciales la obligación de proseguir esas investigaciones dentro de un término perentorio y por consiguiente, su acción queda sujeta a que por alguna causa imprevista se descubran nuevas huellas que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión estima que esta reclamación debe ser desechada.

*El Comisionado Nielsen:*

Concurro en que se deseche la reclamación.

#### DECISION

La reclamación de los Estados Unidos de América en nombre de Sophie B. Sturtevant contra los Estados Unidos Mexicanos es desechada.

**1062**

**LUIS MIGUEL DÍAZ**

**Dada en México, D. F., el día 5 de noviembre de 1930.**

**(Comisionado Presidente.)**

**(Comisionado.)**

**DAMOS FE:**

**(Comisionado.)**

**(Secretario.)**

**(Secretario.)**